

Rad. 2018-132 Recurso de reposición

brandon.archila@ingicat.com <brandon.archila@ingicat.com>

Vie 4/02/2022 2:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - San Alberto <j01prmpalsanalberto@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

E. S. D.

Respetuosamente radico ante el despacho, en formato 'pdf', **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia adiada del primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO
E. S. D.

Referencia	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado:	2018-132
Demandante:	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado:	NUMAEL FLOREZ ROJAS

BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.817.164 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 361.004 del C.S. de la J. obrando en calidad de Apoderado Judicial de **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., DEMANDANTE** dentro de este proceso, con el acostumbrado respeto presento ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia adiada del primero (1°) de febrero de dos mil veintidós (2022). Lo hago de conformidad con los artículos 318 y 319 C.G.P., y especialmente por lo que fundamento a continuación:

i. PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL FRENTE A LAS FORMAS DEL PROCESO - EXCESO RITUAL MANIFIESTO POR SU INOBSERVANCIA

Considero errado que el despacho haya negado la corrección solicitada, impidiendo así el goce efectivo del derecho real reconocido judicialmente, a instancias de considerar como no aritmético el error acusado en la solicitud de corrección. La Corte Constitucional, en sentencia T-875 del 2000, analizando la norma procesal civil vigente para la época, reseñó que el fin de la corrección no puede implicar *“un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión.”* A la luz de esa precisa finalidad, lo solicitado por este extremo se ajusta a derecho. Nótese que el artículo 286 C.G.P. no limita la corrección a meros ajustes sobre sumas o restas, tal y como puede verse en el inciso tercero del canon.

Este proceso judicial, siempre, versó sobre un cuerpo cierto: el predio denominado FINCA SANTA CATALINA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **196-44193**. Así se expresó en las pretensiones primera y segunda de la demanda. No se desconoce el error cometido por el entonces apoderado al consignar erróneamente los linderos y el área del predio en los hechos de la demanda. Tampoco que, una vez dictada la sentencia, se omitió solicitar su aclaración o complementación, actos perentorios que ya no pueden ejecutarse. Pero ello no obedeció a un despropósito o negligencia del togado, sino al tenor mismo de algunas escrituras que no coincidieron con los datos reportados en la ORIP de Aguachica.

Su señoría se encontraba facultada para, una vez verificado el error acusado, corregir los linderos y el área del predio según constaba en el FMI adjunto y las Escrituras Públicas que lo complementaban. Hacerlo no habría tenido ninguna incidencia en el

proceso pues, itero, tanto el bien objeto de servidumbre como el gravamen mismo son cuerpos ciertos. Indicar el área y linderos correctos busca, no sólo la identificación correcta de lo concedido, sino materializar el derecho real reconocido en la sentencia pero que no ha podido ser registrado por su indebida individualización, según consta en la Nota Devolutiva aportada junto a la solicitud de corrección.

La interpretación exegética y restringida que hace el despacho del artículo 286 impide el goce de un derecho reconocido por su señoría, constituyendo así un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que cuando *“el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, (...) vulner[a] el derecho de acceso a la administración de justicia”*¹. Así, aun cuando sea legal la aplicación de la norma procesal, si ello se hace en detrimento de derechos sustanciales se torna injusto. El proceso judicial no busca legalidad (aunque ella lo orienta), busca justicia.

El proceso, su señoría, no es más que un medio para materializar el derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Carta, por lo que de nada serviría dictar la sentencia que reconoce el derecho real de servidumbre a mi prohijada si, al mismo tiempo, se impide (a través de una aplicación restringida del artículo 286 CGP) el registro del mismo. Sea de advertir que este derecho exige no sólo el título (sentencia) sino también el modo (registro ante la ORIP) para poderse ejercer de forma legítima, lo cual además brinda seguridad jurídica para el propietario del inmueble sirviente.

ii. DEBER DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 4° SUPERIOR

No obstante, puede que su señoría considere que su función, más allá de administrar justicia, es aplicar las leyes vigentes. Pero aun siendo así era necesario que, antes de denegar lo solicitado por considerar que la vía era errónea, aplicara todo cuanto estuviera a su alcance para corregir un yerro conjunto (de esta parte y el juzgado) en aras de solucionar el asunto. Nótese que si no se corrigen el área y los linderos a como aparecen registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña la sentencia no podrá registrarse.

La solución idónea, entonces, era aplicar la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo cuarto de la Constitución. A juicio de su señoría el artículo 286 CGP impide que se corrija un error no aritmético. Así las cosas, nos encontramos frente a una norma vigente y aplicable, pero que a su vez vulnera derechos fundamentales como el acceso a la administración de justicia (en su componente de efectividad) sobre el cual ya se hizo referencia, y el artículo 54 constitucional en el entendido de que se están vulnerando (al no materializarlos) derechos civiles adquiridos con arreglo a las normas vigentes.

Al respecto ha establecido el Tribunal constitucional:

¹ Sentencias T-264-2009, T-599 de 2009, T-637 de 2010, T-893 de 2011, T-429 de 2016.

“la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero **se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales**”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”

Salta de bulto que en el sistema de fuentes el Código General del Proceso se encuentra sometido al texto constitucional. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 CN no se agota con el Estatuto adjetivo civil.

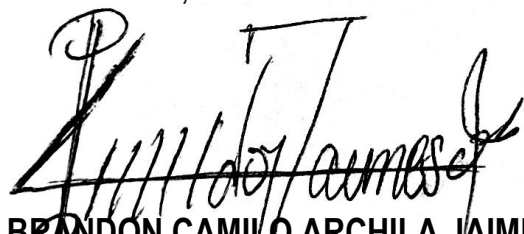
PETICIONES

Por todo lo expuesto, solicito a su señoría, que, mediante el auto que resuelva esta censura:

REPONGA la providencia del primero de febrero de 2022. En su lugar, le solicito, profiera auto de corrección conforme se solicitara mediante memorial del 2 de noviembre de 2021.

SUBSIDIARIAMENTE – CORRIJA DE OFICIO, aplicando la excepción de inconstitucionalidad, la sentencia del siete de mayo de 2021 para que en ella consten como área y linderos del predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 196-44193, los que se tomen y transcriban de la Resolución número 850 del 26 de abril de 1989, emitida por el INCORA-Cúcuta.

Atentamente,



BRANDON CAMILO ARCHILA JAIMES

C.C. 1.098.817.164 de Bucaramanga.

T.P. 361.004 del C.S.J.